

SECRETARIA. MAYO 12 DE 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez las diligencias, informando que los demandados **Johny Alexander Sánchez González** y **Leydi Bibiana Ramírez González**, fueron notificados efectivamente del mandamiento de pago. El primero por aviso y la segunda personalmente. Ambos guardaron silencio.

TÉRMINOS PARA CONTESTAR LA DEMANDA. Leydi Bibiana Ramírez González. Diciembre 3-6-7-9-10-13-14-15-16 DE 2021, y enero 11 de 2022.

DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA. Johny Alexander Sánchez González.
Abril 28-29, mayo 2-3-4-5-6-9-10-11 de 2022

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.136
Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
RAD. 76 246 40 89 001-2021 -00042 -00.

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A**; representado por apoderado judicial, contra **Johny Alexander Sánchez González** y **Leydi Bibiana Ramírez González**, toda vez que hasta la fecha la parte ejecutada no ha cumplido con

el pago de las obligaciones demandadas en su totalidad, e igualmente no propusieron excepciones de mérito dentro del término del traslado.

II. GENERALIDADES

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **Johny Alexander Sánchez González** y **Leydi Bibiana Ramírez González**, con el cumplimiento de los requisitos legales para el caso. La base de la ejecución se sustentó en el pagaré No. 069826100001809, de la obligación No. 725069820035434, por el valor de \$11'432.873, firmado el 1º de septiembre de 2015 y con fecha de vencimiento el 26 de noviembre de 2020.

El traslado de la demanda se surtió el 2 de diciembre de 2021, en forma personal a la demandada **Leydi Bibiana Ramírez González**, y por viso al demandado **Johny Alexander Sánchez González**, el 26 de abril de 2022. Ambos guardaron silencio.

III. TÍTULO EJECUTIVO CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento al desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, en el presente asunto ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

a). Demanda en forma: Tal y como se expresó en el auto de mandamiento de pago, se cumplió con todos los presupuestos contenidos en los artículos 82 y 430 del CGP, y demás normas aplicables al caso.

b). De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora como la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales para ser sujetos procesales.

c). De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandados, están notificados personalmente del mandamiento de pago.

d). De la competencia. El despacho tiene competencia para conocer del proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y por factor territorial (domicilio de las partes).

e). La vinculación de la parte demandada, está debidamente notificada por viso y personalmente, y corrido el traslado dentro del término de ley guardaron silencio.

f). En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el presente asunto, bien se puede concluir que no existe ninguna irregularidad que pueda o deba ser saneada, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del CGP, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **demanda, contestación, decreto y práctica de pruebas.**

IV. MANDAMIENTO EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales y encontrándose ajustado a derecho el pedimento de mandamiento de pago, se accedió a ello por interlocutorio No. 297 de septiembre 30 de 2021. (FI 36). Igualmente, se reconoció en dicha providencia personería al profesional del derecho de la parte demandante para actuar en la presente diligencia.

V. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Los demandados fueron notificados del mandamiento de pago. **Leydi Bibiana Ramírez González**, el día 2 de diciembre de 2021, en forma personal (FI 50). **Johny Alexander Sánchez González**, el día 26 de abril de 2022, por aviso (FI 147).

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Durante el término del traslado otorgado a los demandados, guardaron silencio.

VII. MEDIDAS CAUTELARES

La parte ejecutante solicitó medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad del demandado **Johny Alexander Sánchez González**, a lo cual se accedió con la providencia interlocutoria No. 297 de septiembre 30 de 2021, surtiendo efectos jurídicos.

VIII. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, tanto la parte actora como la demandada se encuentran legitimados en la causa, toda vez que el ejecutante es quien puede solicitar el pago o cumplimiento de la obligación, y la parte accionada a su vez, es a quien la ley señala como aquella en cuya cabeza se encuentra la obligación correlativa al derecho invocado por el demandante.

Se escogió la acción legalmente establecida para el cobro de sumas de dinero como lo es la ejecutiva, siendo el título base de recaudo totalmente hábil para lograr la eficacia de este tipo de acción, pues por ministerio de la ley, por sí mismo presta mérito ejecutivo.

El derecho de acción se radica en la persona que demanda el cumplimiento de una obligación a cargo de otra, quien en ejercicio del derecho de contradicción, tiene varias alternativas: **oponerse, excepcionar, allanarse, reconvenir o simplemente adoptar una actitud pasiva, esto es, guardar silencio y esperar los resultados del proceso**; última por la que optó la parte demandada dentro del presente asunto, pues guardaron silencio.

Ahora bien, los títulos valores allegados como base de la ejecución, cumplen las exigencias legales y de ellos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero determinadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, es viable dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución, la liquidación del crédito y las costas del proceso, de acuerdo a los parámetros establecidos en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **demanda, contestación y práctica de pruebas**, evacuadas en este asunto jurídico (art. 42, numeral 12 y artículo 132, del CGP).

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda.

TERCERO. Tener por agotada la etapa probatoria.

CUARTO. Seguir adelante la ejecución de pago en contra de **Leydi Bibiana Ramírez González**, con la cédula de ciudadanía No. 1.112.905.444, y **Johnny Alexander Sánchez González**, con la cédula de ciudadanía No. 6'283.004, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 440 del CGP, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago, así:

4.1. La suma de \$11'432.873 como capital; representada en el título quirografario **–pagaré No. 069826100001809 de la obligación No. 725069820035434-**, (Fl 2 a 4), con fecha de creación el 1º de septiembre de 2015, y con vencimiento el 26 de noviembre de 2020.

4.2. Reconocer los intereses de plazo del capital demandado (\$11'432.873), por la suma de \$1'837.831, comprendidos del 26 de agosto, al 26 de noviembre de 2020.

4.3. Reconocer los intereses de mora del capital demandado (\$11'432.873), los cuales serán liquidados a partir del 27 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.4. \$66.016 por pago de otros conceptos, representada en el título quirografario indicado.

QUINTO. Decrétese en remate, previas diligencias jurisdiccionales de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentran cautelados, o que posteriormente se embarguen, atendiendo lo normado el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO. Condénese en esta instancia en costas a la parte demandada, para lo cual se tasarán en su oportunidad legal (Art. 365 CGP).

SÉPTIMO. Practíquese la liquidación del crédito y las costas, conforme lo regulado en los artículos. 365, 446 del CGP.

OCTAVO. Notifíquese la presente providencia, en la forma indicada en el artículo 440 del CGP, advirtiéndose que contra la misma no procede recurso alguno.

Notifíquese,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8ac90a2d11fa5583d87e55e775ecc4b8926004daecc2bc2ab774b2e8a8ae43

Documento generado en 16/05/2022 11:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>